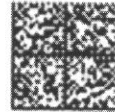


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 69 CPACA)
NÚMERO NS 01119 DE 10 DE JUNIO DE 2016



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de San Marcos - Sucre, hoy diez (10) de junio de 2016, a las 8:00 a.m., para notificar a la siguiente persona, de la Resolución N° 00046 de 11 de febrero de 2016:

ID	Solicitante	Cédula	Predio	F.M.I.	Ubicación
76851	[REDACTED]	[REDACTED]	San Isidro [Villa Diva]	347-12695	San Benito Abad, Sucre

ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día 10/6/2016, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la Calle Santander Carrera 27 No. 15-124.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 00046 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 proferida dentro de las solicitudes señaladas en antelación en quince (15) folios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

- <https://www.restituciondetierras.gov.co>



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY
DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE JUNIO 2016 A LAS 8:00 A.M.,
POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY
DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RS 00046 DE 11 DE FEBRERO DE 2016

"Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RS 1431 del 30 de septiembre de 2015, se acumularon las siguientes solicitudes:

N° Consecutivo	ID	Solicitantes	Cédula
24512991911121501	76851	[REDACTED]	[REDACTED]
24515112502131701	84011	[REDACTED]	[REDACTED]

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas² decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción presentadas en relación con el predio rural denominado "SAN ISIDRO [VILLA DIVA]", ubicado en el departamento de Sucre, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 347-12695 y cédula catastral 70678000400010120000:

N°	ID	Solicitantes	Cédula	Consecutivo	Fecha Solicitud
1	76851	[REDACTED]	[REDACTED]	24512991911121501	19/11/2012
2	84011	[REDACTED]	[REDACTED]	24515112502131701	25/2/2013

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS PARA EL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

¹ En adelante RTDAF.

² En adelante la Unidad.

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente **la titularidad del derecho a la restitución** del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*
- (ii) *Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- (iii) *Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, con lo cual se precisa la necesidad de concurrencia de los requisitos antes señalados.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *"Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
5. *Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011⁶.*
6. *Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

⁶ El artículo 207 de la Ley 1448 de 2011 fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012.

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Las normas sobre derechos fundamentales, pueden ser de dos tipos, las directamente estatuidas en la constitución y las adscritas. Respecto a la restitución jurídica y material de tierras a la población víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 reconoció su entidad de derecho fundamental al señalar:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)."

Resulta claro que la Ley 1448 de 2011 es el mecanismo jurídico procesal creado por el legislador para la satisfacción del precitado derecho fundamental.

3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

3.1. Microfocalización.

Mediante Resolución N° RS 1128 del 1° de septiembre de 2015, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, dispuso microfocalizar el área geográfica, tanto rural como urbana, de los

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

municipios de San Marcos, San Benito Abad, Caimito y La Unión, ubicados en el departamento de Sucre, zona previamente macrofocalizada por el Consejo de Seguridad Nacional.⁷

3.2. Análisis previo e inicio formal del estudio.

La UAEGRTD procedió a adelantar el correspondiente análisis previo, con el objeto de establecer las condiciones de procedibilidad del RTDAF e identificar los factores necesarios para avocar conocimiento de fondo. Como resultado de ello, la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD acumuló y dio inicio al estudio formal de las solicitudes presentadas por los señores [redacted] y [redacted], a través de la Resolución N° RS 1431 de fecha 30 de septiembre de 2015.

3.3. Comunicación al predio San Isidro [Villa Diva].

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2011, la Resolución N° RS 1431 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual se acumuló e inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se comunicó en el predio solicitado en restitución el día 13 de octubre de 2015 por medio del Oficio N° OS 3333, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 y se procedió a fijar la comunicación en el posible punto de acceso al predio.

3.4. Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su intervención en el proceso.

Dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, a las instalaciones de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Sucre, comparecieron las personas que a continuación se relacionan, como interesados en el trámite administrativo que se adelanta, quienes aportaron la información y los documentos que quedaron consignados en las OS referenciadas seguidamente:

N°	Compareciente	Cédula	Oficio Recepción	Documentos aportados
1	[redacted]	[redacted]	OS 3723 del 23 de octubre de 2015	-Copia de la Cédula de ciudadanía. -Copia de memoriales y plano de levantamiento topográfico.
2	[redacted]	[redacted]		-Copia de la Cédula de ciudadanía. -Copias de dos Contratos de promesa de compraventa del 10 de marzo de 2014.
3	[redacted]	[redacted]		-Copia de la Cédula de ciudadanía.

⁷ Decreto 599 de 2012.

Continuación de la Resolución N° 00046 de 11/2/2016: "Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

				<ul style="list-style-type: none"> -Copia de promesa de compraventa del 4 de abril de 2007. -Copia de promesa de compraventa del 6 de mayo de 2008. -Copia de promesa de compraventa del 3 de noviembre de 2010.
4	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía. -Copia de promesa de compraventa del 4 de diciembre de 2002.
5	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
6	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía. -Copia de promesa de compraventa del 4 de septiembre de 2003.
7	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
8	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
9	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
10	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la cédula de ciudadanía
11	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la cédula de ciudadanía.
12	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
13	[Redacted]	[Redacted]		<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la Cédula de ciudadanía.
14	[Redacted] Milena	[Redacted]	OS 3827 del 4 de noviembre de 2015	<ul style="list-style-type: none"> -Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [Redacted] -Copia de la cédula de ciudadanía del señor [Redacted] -Copia de contrato de compraventa entre la señora [Redacted] y el señor [Redacted]. -Escritura pública número 2479 del anterior propietario [Redacted] -Copia de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé – Sucre. -Copia del plano de la finca. -Copia de Cedula de Ciudadanía del señor [Redacted]